

II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, LEYES Y REGLAMENTOS

Eliseo Aja*

El volumen legislativo del año ha sido notable, porque incluye 6 Leyes Orgánicas y 30 leyes ordinarias (la última de Presupuestos), además de 15 decretos-ley, muchos de ellos destinados a contrarrestar o paliar los efectos de desastres naturales. No se ha reformado ningún Estatuto de Autonomía, aunque en febrero el Congreso rechazó la propuesta del Parlamento vasco y el año acaba con dos propuestas de reforma (de la Comunidad Valenciana y de Cataluña) tramitándose en las Cortes, y la perspectiva de varias más que seguramente se presentarán en breve.

Leyes orgánicas

La *Ley Orgánica 1/2005 autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Esta Ley es Orgánica porque el art. 93 CE impone esta forma a la decisión de las Cortes de autorizar la ratificación de los Tratados que atribuyen a una institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, pero esta forma de ley parece superada por dos razones distintas. En primer lugar porque la decisión sobre la Constitución europea recibió el «espaldarazo» del referéndum celebrado el 20 de febrero de 2005, tras decidir el TC que no contenía contradicción con la Constitución; en segundo lugar, por la decisiva interrupción del proceso de aprobación tras los referéndums negativos de Francia y Holanda. Otra Ley Orgánica, la número 6/2005, autoriza la ratificación por España del Tratado de Adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía.

Tres Leyes Orgánicas suponen la modificación de varios artículos del Código Penal, de muy distinto significado. La LO 2/2005 deroga varios artículos que se habían aprobado en la legislatura anterior (LO 20/2003), para sancionar a la autoridad que convocara un referéndum o consulta popular sin tener competencias para ello. También la siguiente LO 3/2005 modifica el Código Penal, para que la jurisdicción española pueda perseguir el delito de mutilación genital femenina cuando se haya cometido en el extranjero pero sus responsables se encuentre en España. La LO 4/2005 redefine y endurece las sanciones impuestas a las conductas ilícitas de los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos, con el telón de fondo de los errores y negligencias en la custodia de explosivos que facilitaron su obtención para perpetrar los terribles atentados del 11-M en los ferrocarriles de cercanías de Madrid.

* Con la colaboración de Marc Vilalta Reixach.

La LO 5/2005 de la Defensa Nacional aprueba las bases de la defensa y de la organización militar. En el Título I regula las atribuciones que corresponde a los diferentes poderes del Estado respecto a la Fuerzas Armadas, concretando las del Rey, de las Cortes y del Gobierno. Estas previsiones han adquirido cierta actualidad en los primeros días del nuevo año, por la invocación de algún jefe militar a la actuación del Ejército en defensa de la unidad de España, sin tener en cuenta la posición dirigente del Gobierno, pero si la ley atendía algún objetivo de actualidad éste era distinto y estaba ligado a la experiencia de la presencia de tropas españolas en Irak. Así el Título III regula las misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario, concretando que para ordenar operaciones en el exterior, que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, el Gobierno deberá recabar la autorización del Congreso de los Diputados. La ley crea el Consejo de Defensa Nacional como órgano colegiado, coordinador y consultivo del Presidente del Gobierno, y aunque no sea una facultad destacada, puede mencionarse –tratándose la Defensa de una competencia exclusiva del Estado, tan tradicional– que el Presidente, cuando lo estime oportuno, podría convocar a una reunión a las autoridades de las CCAA y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.

Leyes ordinarias

Un primer bloque de leyes podrían destacarse por la incorporación al ordenamiento jurídico de derechos de las personas de carácter civil. Tienen una incidencia muy escasa en las CCAA, no solo por la lejanía competencial sino porque al ir muy ligadas a la esfera personalísima del individuo, apenas tienen trascendencia institucional. Entre ellas destaca la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, que dictada al amparo del artículo 149.1.8 CE, modifica el Código Civil al efecto de permitir la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones respecto con los celebrados entre personas de distintos sexo. En este sentido, el artículo 44 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos: el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

La *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de separación y divorcio*, introduce una modificación de estas instituciones, de manera que la separación y el divorcio resultan dos opciones autónomas. En este sentido, se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, a la vez que la separación se mantiene como figura autónoma para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

Un poco más próxima a los ordenamientos autonómicos que tengan lengua cooficial diferente del castellano, siendo una competencia del Estado, se encuentra la *Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil*. Establece que, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma así lo permita, los asientos en dicho Registro se realiza-

rán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según el idioma en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, los asientos se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. En este sentido, establece también que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, distinta del castellano, las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos y los sistemas informáticos se distribuirán en las dos lenguas oficiales.

Aunque muy distintas en su contenido las dos siguientes leyes tienen un origen común en la guerra civil. La *Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil, custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica*, llega después de muchos años de debatir el tema, sin haber conseguido un clima de acuerdo para su realización. Se establece que el Estado restituirá a la Generalidad de Cataluña la documentación del archivo institucional de sus órganos de gobierno, de su Administración y de sus entidades dependientes, así como la correspondiente al Parlamento de Cataluña, que se conservan en el fondo de la Delegación Nacional de Servicios Documentales depositados en el Archivo General de la Guerra Civil.

Para la identificación de los documentos, fondos documentales y otros efectos se creará una Comisión Mixta Gobierno-Generalidad de Cataluña integrada por representantes designados por ambas Administraciones. El artículo 3 de la Ley señala que en el Archivo General de la Guerra Civil Española se depositará una copia o duplicado de todos los documentos restituidos, cuyo coste económico será asumido por la Generalidad de Cataluña.

Lógicamente, mucho menos conflictiva ha sido la *Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional*. Esta Ley, de solamente 5 artículos, tiene el objeto descrito por su título, el reconocimiento de una prestación económica a estos ciudadanos de origen español, añadiendo que dichas prestaciones económicas serán compatibles con el cobro de la pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, y otras equivalentes.

Si continuamos con el establecimiento de pensiones, hay que reseñar varias leyes más que pretenden aumentar un poco la justicia social al deshacer incompatibilidades existentes para la recepción de pensiones de bajo nivel. La *Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado*, modifica tres artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Decreto Legislativo 1/1994), para flexibilizar la penalización aplicable a los discapacitados que perciben prestaciones de la Seguridad Social no contributivas, por presentar un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando realicen una actividad profesional lucrativa, así como para eliminar la incompatibilidad establecida entre la pensión de orfandad e incapacidad para todo trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. A su vez, la

Ley 9/2005, de 6 de junio, compatibiliza las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social (Disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994).

En materia también de pensiones, destaca la *Ley 4/2005, de 22 de abril, sobre efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas*. El contenido de esta Ley se dirige a la modificación de algunos apartados específicos de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido citado de 1994), con el fin de hacer compatibles el régimen de las pensiones de la Seguridad Social y los complementos de las pensiones no contributivas aprobados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias. Asimismo, se prevé que las cuantías resultantes de dichas ayudas autonómicas son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. Es sin embargo mucho más significativa por la impronta general que puede suponer y porque había dado lugar a un fuerte conflicto entre el Presidente de Andalucía y el Presidente del Gobierno de la legislatura anterior.

En el campo de la legislación estatal y ejecución autonómica se mueve la *Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación*, que tiene por objeto incorporar al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, (Decreto Legislativo 1/1995) una disposición para que en los convenios colectivos se puedan establecer cláusulas que posibiliten, en determinados supuestos y bajo ciertos requisitos, la extinción del contrato de trabajo al cumplir el trabajador la edad ordinaria de jubilación.

Derecho mercantil y legislación financiera. Durante el año se han aprobado leyes que introducen reformas importantes en el ámbito financiero y más ampliamente del derecho mercantil.

La *Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero*. La presente Ley, que tiene carácter básico, dictándose al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución, responde a un doble objetivo: En primer lugar, establecer un régimen específico aplicable a los conglomerados financieros. En segundo lugar, avanzar hacia una mayor coherencia entre las distintas legislaciones sectoriales aplicables a los grupos de empresas (grupos mixtos no consolidables) y los conglomerados financieros. Incorpora, parcialmente, al ordenamiento español la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de servicios de inversión de un conglomerado financiero y por la que se modifican diferentes Directivas.

La ley contiene un nuevo sistema de supervisión al que habrán de sujetarse los conglomerados financieros definidos en la misma, así como las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras y reaseguradoras y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las entidades gestoras de fondos de pensiones integradas en un conglomerado finan-

ciero. Por otro lado, los Capítulos II, III y IV responden al segundo de los objetivos planteados, y están dedicados a las entidades de crédito, el mercado de valores y el sector de seguros, respectivamente.

Incluye modificaciones de la Ley 13/1985, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, de la Ley 26/1988, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004. Asimismo, en la disposición adicional segunda de la Ley se modifica la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, en lo relativo al procedimiento de nombramiento y la duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno, en el caso que esta sea la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público de la misma.

También se incorporan reformas importantes a través de la *Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de entidades de crédito*. Dictada al amparo de los artículos 149.1.6, 8 y 11 CE, su objeto es incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, regulando los efectos y especialidades de las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación que afecten a las entidades de crédito y sus sucursales. A los efectos del procedimiento de saneamiento y liquidación regulado en la Ley, la autoridad supervisora competente en España será el Banco de España.

Contiene la regulación de las concretas medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales o presten servicios en otros Estados miembros de la Unión Europea, en las diferentes situaciones legales en que tales establecimientos se puedan encontrar, a los efectos de que la medida adoptada en un Estado tenga inmediata repercusión en otro que cuente con algún establecimiento de la misma entidad de crédito. Se introducen modificaciones en la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en lo relativo a la disolución y liquidación voluntaria de las entidades de crédito, así como la Ley de Ordenación Bancaria.

La *Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España*, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, que impone a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de adoptar todas aquellas disposiciones que sean precisas para garantizar su efectividad. En este sentido, se añade un nuevo Título al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, a fin de ofrecer aquellas precisiones indispensables que exige el Reglamento. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución, que atribuye al Estado, en exclusiva, la legislación mercantil.

En el nuevo título, en primer lugar, se regula el régimen jurídico de la sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España, señalando su régimen de inscripción en el Registro y el traslado del domicilio a otro Estado miembro. Dicho régimen jurídico, junto con el citado Reglamento europeo y las disposiciones previstas en la presente Ley, deberá completarse con la futura aprobación de la ley que regule la implicación de los trabajadores en la sociedad europea, mediante la que se incorporará al Derecho español la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001. Por lo demás, se regulan los requisitos exigidos para la constitución de dicha sociedad así como la regulación de los órganos sociales.

La Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, se explica perfectamente por su título ya que crea un Registro de carácter público, dependiente del Ministerio de Justicia, en el que deben inscribirse los contratos de seguro de cobertura de vida que se celebren en España. Dicho Registro tiene por finalidad suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito.

La Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, dictada al amparo de los artículos 149.1.6 y 11 CE, tiene por objeto regular las entidades de capital riesgo, al efecto de dotarlas de un marco jurídico más flexible y moderno que impulse su desarrollo. En este sentido, la Ley se inspira en los siguientes pilares: agilizar el régimen administrativo de las entidades de capital-riesgo, flexibilizar las reglas de inversión e introducir figuras de la operativa aceptada en la práctica de la industria del capital-riesgo de los países más avanzados. Esta Ley modifica diferentes normas en el ámbito financiero y económico, en especial, las siguientes: el texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004; la Ley 22/2003, Concursal; la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Desaparecida del ordenamiento la ley de acompañamiento, afortunadamente, algunas leyes parecen querer sustituirla, parcialmente, al menos. La siguiente incorpora al ordenamiento jurídico español varias directivas comunitarias, que se apuntan en su larguísimo título: *Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.*

Así, se modifican las normas relativas al lugar de entrega del gas y la electricidad, con efectos sobre el IVA (reforma la Ley 37/1992), la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, especialmente en el régimen del Impuesto de Hidrocarburos, y se incorpora a la misma el nuevo Impuesto Especial sobre el Carbón. También cambia el régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, Decreto Legislativo 5/2004). Finalmente, en el Capítulo

IV se regula el tratamiento fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, modificando el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al margen de dichas medidas fiscales, la Disposición Adicional Primera regula con carácter novedoso, la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos en despachos individuales o colectivos, estableciendo que tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial.

La Disposición Adicional Segunda reconoce a las entidades locales, en el ejercicio de 2005, una compensación adicional a la regulada en la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre y cuando dichas entidades hayan tenido pérdidas de recaudación por el citado impuesto.

También responde al impulso comunitario, la *Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea*. Mediante la presente Ley, dictada al amparo de los artículos 149.1.3, 5 y 6 CE, se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Para ello, se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al efecto de reconocer el beneficio de la justicia gratuita a los nacionales de terceros países que residan legalmente en otro Estado miembro.

Impulso de la productividad. Las dos leyes siguientes están dirigidas a mejorar la productividad, en un sentido amplio, mediante reformas tributarias y administrativas. La *Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad* aprueba una serie de medidas de contenido fiscal cuyo objetivo es primar determinadas actividades que tienen efectos beneficiosos sobre la productividad. Mediante reformas puntuales de las leyes del Impuesto de Sociedades, IVA y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados se pretender desarrollar la promoción de viviendas para destinarlas a arrendamiento, las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación. También se estimula la competitividad del sector financiero, introduciendo cambios en los límites de las tasas aplicables por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la prestación de determinados servicios.

La *Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la Productividad*, dictada al amparo del artículo 149.1.6, 8, 13, 18, 25 CE, regula una serie de materias cuyo contenido esencial lo constituyen las reformas de carácter liberalizador en los mercados de bienes y servicios que persiguen, a través del impulso a la competencia efectiva, estimular el aumento de la productividad. Adicionalmente, se recogen medidas de carácter administrativo, incluyendo el ámbito de la fe pública, que tienen por objeto la mejora en el funcionamiento de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

El Título I contiene reformas en materia de mercados de productos y servicios, que potencian las condiciones de competencia efectiva en diversos sectores de la economía española: reforma de los mercados energéticos, destacando la adopción de medidas destinadas a fomentar el desarrollo de la biomasa; sistema de distribución del mercado de tabacos, con el objeto de posibilitar una competencia efectiva; liberalización de los servicios funerarios, dotando de habilitación para operar en todo el territorio nacional a las empresas que cuenten con autorización de cualquier Ayuntamiento; apoyo a los destinos turísticos maduros, preferentemente aquellos situados en municipios costeros.

En el Título II se introducen reformas para la mejora del funcionamiento de la Administración, que se estructuran, como en el caso anterior, en varios capítulos: facilitar el cambio de denominación social y facilitar los trámites de creación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa; acomodar la fe pública a la modernidad (agilidad de los plazos de inscripción y utilización efectiva de las técnicas informáticas, electrónicas y telemáticas); y excluir del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales.

En un ámbito lejano de los supuestos ordinarios de productividad, y sin embargo con un objetivo semejante, aparece la *Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos*, con el fin de incidir en el ámbito agrario y propiciar el desarrollo rural. Así, el objetivo principal de esta reforma, según señala la propia Exposición de Motivos, es la de servir para movilizar tierras y recursos agrarios, aumentando las explotaciones agrarias viables, en el marco de una agricultura fuertemente tecnificada y para unos activos agrarios que sean profesionales de la agricultura.

De su regulación destaca la exigencia de profesionalidad agraria para poder acceder a la titularidad de los contratos de arrendamientos rústicos. Se exige para las personas físicas, ya que para esta ley sólo será considerado agricultor profesional quien obtenga unos ingresos anuales procedentes de la actividad agraria y tenga una dedicación que suponga, al menos, el 25 por 100 de su tiempo de trabajo. La exigencia de profesionalidad para las personas jurídicas se traduce en la obligación de que tengan incluida la actividad agraria como objeto social en sus estatutos.

En todo caso, se introducen limitaciones a la extensión de los arrendamientos, en el sentido de que no podrán ser arrendatarios de fincas rústicas las personas físicas que sean ya titulares de una explotación agraria, o de varias, cuyas dimensiones y demás características serán fijadas en las distintas comarcas del país por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sin que en ningún caso puedan exceder en total de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío. Regula también el régimen de duración de los contratos de arrendamiento rústico, con la idea de favorecer la movilidad de la tierra.

Por último, modifica la habilitación competencial respecto a la utilizada por la anterior Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, señalando que se aprueba al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución. Se exceptúa de lo anterior el artículo 30, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo

149.1.7, la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.18, la disposición adicional tercera y cuarta que se dictan al amparo del artículo 149.1.13 y el capítulo X y la disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6, de la Constitución.

Leyes bienintencionadas. La Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, parte del papel decisivo que juega la educación como motor de evolución de la sociedad, para confiar en llegar a sustituir la cultura de la violencia, que ha definido el siglo XX, por una cultura de paz que debe caracterizar al nuevo siglo. La cultura de paz tiene que implantarse a través de potenciar la educación para la paz, la no-violencia y los derechos humanos, así como a través de la promoción de la investigación para la paz, de la eliminación de la intolerancia, y de la promoción del diálogo y de la no-violencia como práctica a generalizar en la gestión y transformación de los conflictos.

El artículo 2 establece un listado de medidas que corresponden adoptar al Gobierno para lograr los objetivos planteados, que se basan en el desarrollo de iniciativas de solidaridad, culturales y de investigación, de educación, de cooperación y de información. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado podrá celebrar con estas y con otras Administraciones públicas los convenios de colaboración que exija la aplicación de la presente Ley.

La Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, que tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.18 CE, establece el régimen jurídico de las campañas institucionales de publicidad contratadas por la Administración General del Estado y por las demás entidades integrantes del sector público estatal, si bien la misma no será de aplicación a las campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen dichos sujetos en el cumplimiento de los fines que les son propios.

Los artículos 2 y 3 de la Ley regulan que debe entenderse por «campañas institucionales de publicidad y de comunicación» y cuales son los requisitos que deben cumplir. En el mismo sentido, el artículo 4 establece una serie de prohibiciones, para impedir que menoscaben, obstaculicen o perturben las políticas públicas realizadas por otro poder público, que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios, valores y derechos constitucionales o que inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido, cualquier persona física o jurídica afectada en sus derechos o intereses legítimos podrá solicitar la cesación inmediata o la rectificación de aquellas campañas que incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en la Ley.

En cuanto al uso en las campañas institucionales de las distintas lenguas existentes en España, el artículo 9 prevé que se empleará el castellano y, además, atendiendo al ámbito territorial de difusión, las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas respetándose la legislación de la respectiva Comunidad Autónoma sobre uso de lenguas oficiales.

Leyes derogatorias y ley-medida. No es frecuente encontrar una ley que sea un ejemplo tan puro de derogación como la Ley 18/2005, en general porque las

leyes son reformadas o caen en desuso, pero íntegramente se derogan pocas veces. En concreto cuando se trata de materias que han pasado a ser competencia de las CCAA, como en este caso, la derogación es aún más extraña porque la ley estatal podría servir como derecho supletorio. En el presente caso, en cambio, la derogación aporta claridad al ordenamiento, y además, puede servir como un ejemplo académico: *Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.*

Dictada al amparo del artículo 149.1.18 CE, deroga la ley anterior, en primer lugar, por la pérdida de funciones atribuidas a las Cámaras Agrarias a favor de las organizaciones profesionales agrarias; y, en segundo lugar, porque agricultura es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y a ellas les corresponde en todo caso fijar el régimen jurídico de dichas Cámaras, lo que parece muy correcto, pero desautoriza el título de administraciones públicas utilizado para aprobar la ley.

La *Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional* no es equiparable a la anterior en la rotundidad de la derogación, pero ha sido vista como una rotunda réplica a la Ley 10/2001, aprobada en la legislatura anterior, que viene a reformar. Se procede a la aprobación de proyectos de inversión de interés general, que se declaran urgentes y prioritarios, destinados a incidir directamente en una mejora de la disponibilidad de recursos en las cuencas mediterráneas. Para que se produzca la efectividad de la declaración de interés general se requerirá la emisión de informe previo no vinculante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ejecute la obra.

Se prevé también la elaboración de un Plan integral de protección del Delta del Ebro, para cuya redacción y ejecución la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración. Respecto a la Comunidad Autónoma de Aragón, se añade una nueva Disposición Adicional, en la que se establece que dicha Comunidad dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como se establece en el Pacto del Agua de Aragón, de junio de 1992.

De otra parte, se incorporan determinadas reformas parciales a la Ley de Aguas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que, tal y como señala la propia exposición de motivos de la Ley, plasman la reorientación de la política del agua cuyos ejes principales son: cumplir las normas europeas, en particular la Directiva Marco 2000/60; garantizar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad en la gestión y el uso de los recursos hídricos, y utilizar para ello las mejores tecnologías disponibles.

La siguiente ley es un buen ejemplo de ley medida: la *Ley 7/2005, de 13 de mayo, por la que se crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Psicólogos* se aprueba porque el artículo 4.4 de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974) establece que cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General, como corporación de derecho público, a la que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Las leyes con más repercusión en la opinión pública

Es muy difícil decir qué leyes son las más importantes, porque siempre dependerá del criterio que se utilice, pero cada año hay algunas leyes que suscitan mayor atención, aunque no es fácil justificar la elección y tampoco la supuesta atención de la opinión constituye en sí mismo un valor indiscutible.

La *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero* incide directamente en lo que sí parece ser objeto justificado de gran preocupación, el cambio climático. La ley, dictada al amparo de los artículos 149.1.13 y 149.1.23 CE, tiene por objeto la transposición de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, a fin de establecer un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma eficaz y de manera económicamente eficiente.

De su regulación hay que destacar, en el artículo 3, la creación de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste.

El capítulo II de la Ley regula el régimen de autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, el otorgamiento de las cuales corresponde al órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en la que se ubique. Autorización que deberá ser comunicada al Registro Nacional de derechos de emisión (cuya regulación se aborda en el capítulo VII de la Ley). Las CCAA intervienen también (informe previo de aquella en donde se ubica) en las autorizaciones de agrupación de instalaciones, si bien, en este caso, la autorización será otorgada por el Consejo de Ministros. También corresponde a las CCAA el ejercicio del régimen sancionador, aunque con algunas excepciones.

El capítulo IV de la Ley se dedica a la definición de la naturaleza y el contenido del Plan Nacional de asignación, así como su procedimiento de aprobación. Dicho Plan constituye el marco de referencia, vigente solamente para cada uno de los períodos de tres y cinco años establecidos en la directiva, en el que se determinará el número total de derechos de emisión que se asignarán en cada período, así como el procedimiento aplicable para su asignación.

El capítulo V contiene el régimen regulador de los derechos de emisión, que se configuran como aquellos derechos subjetivos, de carácter transmisible, que atribuyen a su titular la facultad de emitir a la atmósfera, desde una instalación sometida al ámbito de aplicación de la Ley, una tonelada de dióxido de carbono equivalente. Se establecen las obligaciones de información del titular de la instalación, que incluyen la remisión al órgano autonómico competente un informe sobre las emisiones de gases de efecto invernadero del año precedente.

La *Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo* introduce modificaciones en el marco normativo estatal

relativo a los medios de públicos de radiodifusión sonora y televisión, para favorecer la adecuada transición desde la tecnología analógica a la digital terrestre. En este sentido, reforma el contenido de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificando el máximo de concesiones administrativas que podrá controlar una misma persona física o jurídica. En una misma Comunidad Autónoma ninguna podrá controlar más del cuarenta por ciento de las concesiones existentes en ámbitos en las que sólo tenga cobertura una concesión.

También introduce modificaciones en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, al efecto de permitir a las Comunidades Autónomas, ya sea por número de municipios incluidos en la demarcación, ya sea por el volumen de habitantes de ésta, autorizar excepcionalmente la gestión directa de dos canales múltiples gestionados por parte de los Ayuntamientos. Además la Ley prevé la posibilidad de que corporaciones que no hubiesen adoptado inicialmente el acuerdo de gestionar el servicio de televisión local de forma directa lo puedan hacer en el futuro, debiendo contar, en todo caso, con la autorización previa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades se otorgará por un período máximo de 10 años, que serán prorrogables por las Comunidades Autónomas por períodos de 10 años a petición del concesionario, en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico. En otro orden, la Disposición Adicional Tercera señala que el Gobierno impulsará el uso de las distintas lenguas oficiales del Estado a través de los canales adjudicados.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (Decreto Legislativo 339/1990), esta inspirada en la experiencia de países próximos y ha despertado muchas esperanzas en la reducción de los accidentes de tráfico, cuyo número resulta muy superior a la mayoría de países europeos. En este sentido, se incorpora un nuevo anexo II a la Ley de Tráfico en el que se relacionan cada una de las infracciones y el número de puntos que se van a perder en el supuesto de ser sancionado en firme en vía administrativa por su comisión. Se introducen otras modificaciones, al efecto de facilitar la comprensión de la Ley y mejorar la sistemática general de los preceptos, dotando a todo el conjunto de la adecuada coherencia.

En cambio, cabe cuestionar la modificación del artículo 5, relativo a las competencias del Ministerio del Interior, en el que se establece que corresponde a dicho Ministerio la competencia para gestionar los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, así como elaborar el contenido de los cursos, su duración y requisitos.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco tiene como fin establecer medidas dirigidas a disminuir los efectos del consumo de tabaco en la salud de la población y, en este sentido, la norma persigue un doble objetivo: En primer lugar, establecer, con carácter bási-

co, las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos, para proteger la salud de la población. En segundo lugar, promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

La ley establece limitaciones a la venta y suministro de los productos del tabaco, que sólo podrá realizarse en la red de expendedorías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, con autorización administrativa, quedando prohibida en cualquier otro lugar. Asimismo, se establecen prohibiciones de venta y suministro de tabaco en determinados lugares, tales como dependencias públicas y centros docentes, culturales y deportivos, entre otros.

El consumo de tabaco se reduce a los lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido o en los especialmente habilitados para ello. Se prevé que quedará totalmente prohibido fumar en centros de trabajo públicos y privados, entre otros, así como en aquellos lugares o espacios que puedan establecerse en la normativa de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley establece la posibilidad de habilitar zonas para fumar en algunos espacios o lugares, entre los que destacan, básicamente, bares y restaurantes, con una superficie útil destinada a clientes superior a cien metros cuadrados. Dichos lugares podrán ampliarse por parte de las Comunidades Autónomas.

Queda prohibido el patrocinio de los productos del tabaco, así como toda clase de publicidad, y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, si bien se prevén algunas excepciones. La ley contiene medidas de promoción de la salud y para facilitar la deshabituación tabáquica, que puede ser impulsadas por todas las administraciones competentes. Asimismo, se crea el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo como órgano de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, y las Comunidades Autónomas, sociedades científicas, asociaciones de consumidores y organizaciones no gubernamentales.

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo a la Ley 30/1992, sin perjuicio de las reglas que pudieran establecer las normas de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, se establece que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones. La Administración General del Estado ejercerá las mismas funciones en el ámbito del transporte aéreo, marítimo o terrestre, cuando éstos se desarrollen en el marco supra-utonómico o internacional, así como otros ámbito que puedan considerarse supra-autonómicos.

La Disposición Adicional Cuarta señala que dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las peculiaridades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias respecto de la libertad comercial de los productos del tabaco en los establecimientos comerciales situados en el archipiélago canario, sin que esta excepción suponga limitación en la aplicación de las demás prescripciones contenidas en esta Ley, en especial las prohibiciones de venta y suministro prevista en el artículo 5, y en todo caso, las destinadas a la protección de menores.

En la Disposición Final Primera se encuentra el fundamento competencial de la Ley, que se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.1, 9, 16, 18 y 27 de la Constitución, indicando que corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de su desarrollo y ejecución.

Hay una última ley, la 2/2005 *por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana*, que procura el restablecimiento de los servicios, la reparación de los daños y la vuelta a la normalidad de las zonas siniestradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2005. La reducción de tributos y la concesión de créditos privilegiados son las medidas más frecuentes, tanto en esta ley (que en realidad proviene del R.Decreto-ley 6/2004 de igual título) como en los Decretos-ley que tienen parecida finalidad y se examinan a continuación. También es común en casi todos la previsión de celebración de convenios entre el Estado y las CCAA para facilitar la aplicación de las normas respectivas.

Decretos-ley

Un primer estudio de los numerosos Decretos-ley aprobados durante el año permite separar enseguida una categoría específica, los aprobados como consecuencia de algún desastre natural que se dirigen a contrarrestar o paliar sus efectos mediante la previsión de medidas de reducción tributaria o concesión de préstamos o subvenciones. Entre éstos se encuentran los siguientes Decretos-ley según la numeración oficial:

Número 1: daños ocasionados en el sector agrario por heladas acaecidas el mes de enero en Andalucía, Baleares, Murcia y Comunidad Valenciana.

Número 2: daños causados por los movimientos sísmicos ocurridos a finales de enero y principios de febrero en Lorca (Murcia).

Número 6: extiende las previsiones del anterior Decreto-ley 1/2005 a las heladas producidas durante los meses de febrero y marzo.

Número 8: daños causados por las inundaciones acaecidas en la isla de La Gomera, el 17 de enero, que afectó a varios términos municipales.

Número 10: daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas, que hayan originado pérdida de producción en ciertos porcentajes.

Número 11: medidas urgentes en materia de incendios forestales para la recuperación de las zonas afectadas en la provincia de Guadalajara. Se trató de un gran incendio, en el que murieron 11 personas miembros de un retén de voluntarios y fueron desalojados varios pueblos. A diferencia de los anteriores, incluye una regulación material muy severa de prohibición de encender fuego y una serie de medidas preventivas del fuego, fijando la obligación de

las CCAA de comunicar las zonas con riesgo alto de incendio. Además se crea un órgano nacional para canalizar la información relativa a los peligros de incendios y los medios disponibles en cada momento.

Número 14: daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre.

En todos estos Decretos ley aparecen tres elementos, la fundamentación competencial, que normalmente descansa en el 149.1.1ª más los números conectados con la materia concreta en la que recaen (cuando existe) y con la competencia del Estado en materia de hacienda, así como la mención al «sin perjuicio» de las competencias que puedan corresponder a las CCAA. También se prevé expresamente la celebración de convenios (y a veces la formación de una Comisión Mixta) para facilitar la aplicación de las medidas entre el Estado, la CA y los entes locales afectados. A menudo se cita concretamente al Delegado del Gobierno como elemento coordinador de las medidas, en general cuando éstas tienen una gran dimensión municipal o de una sola CA.

Un caso particular es el Real Decreto-ley 15/2005, porque a los efectos negativos de la sequía responde con medidas urgentes para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento del agua, tanto derivados de la Ley de Aguas como de otras leyes especiales.

Si bien los Decretos-ley mencionados parecen cumplir la «extraordinaria y urgente necesidad» exigida por la Constitución, casi por definición, al estar provocados por desastres naturales, esta condición parece menos clara en alguno de los demás. Puede parecer cuestión secundaria desde el punto de vista de las CCAA, pero no lo es, primero porque la idoneidad de las fuentes del derecho nunca es indiferente para los poderes públicos y segundo, porque en este caso significaría que el Estado no puede dictar estas normas por la vía del Decreto-ley, como se observa mejor en algún caso concreto.

En dos supuestos el Decreto-ley introduce una modificación a una ley previa, que puede considerarse imprevista sólo en la medida que ésta ley contenía normas poco adecuadas, sin que tampoco aparezca la urgencia de la modificación, al menos si se utiliza el criterio del tiempo que podría llevar la aprobación de una ley medida con el mismo contenido. Así el *Real Decreto-Ley 4/2005, de 11 de marzo, por el que se concede un plazo extraordinario de solicitud de ayudas para las víctimas del terrorismo*, presenta cierta apariencia de urgencia por el plazo, pero se trata realmente de una cuestión distinta: las indemnizaciones reguladas en la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, no cubrían los hechos acaecidos antes del 1 de enero de 1968, y en cambio han aparecido varios casos importantes, de manera que la norma viene a corregir el supuesto que permite la indemnización, y da ese plazo de seis meses para reclamar algo referido a fecha previa a 1968, que difícilmente puede considerarse urgente. También el *Real Decreto ley 13/2005 por el que se modifica la Ley 4/1986, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado* trata del establecimiento de un plazo, porque aquella ley no cerraba temporalmente la posibilidad de nuevas reclamaciones; esta bien que se establezca un límite, pero no parece que sea urgente algo que podría haberse realizado en cualquier momento desde 1986.

El plazo aparece de nuevo en dos casos que suscitan seguramente mayores dudas, porque la urgencia deriva del parcial incumplimiento, o retraso en el cumplimiento, de una ley previa. El *Real Decreto-Ley 16/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el régimen transitorio de adaptación de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo y se regula la adaptación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación*, modifica, en primer lugar, el régimen transitorio de adaptación de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo, reformando, a tal efecto, el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, para que las comisiones puedan mantener su composición de representantes. En segundo lugar, se amplía el plazo de adaptación de los compromisos por pensiones a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 44/2002. Por su parte, el *Real Decreto Ley 3/2005, de 18 de febrero, por el que se adoptan medidas en relación con la prestación de servicios portuarios básicos y se amplía el plazo para la transformación de las sociedades estatales de estiba y desestiba en agrupaciones portuarias de interés económico* tiene por finalidad ampliar en 18 meses el plazo previsto en la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General para la transformación de las sociedades estatales de estiba y desestiba en agrupaciones portuarias de interés económico.

También aparece un plazo nuevo en el *Real Decreto Ley 9/2005, de 6 de junio, por el que se prorroga el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la renovación de los contratos de los profesores asociados contratados conforme a la legislación anterior*, pero lo curioso es la atribución a la norma de carácter básico, de acuerdo con el art. 149.1.18 y 30 CE. Una enumeración aún más prolija de la competencia del Estado para intervenir en ese ámbito contiene el *Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública*, que se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los artículos 149.1.6, 13, 18, 23 y 25 CE. A primera vista parece que el art. 86.1 CE no requiere esta justificación porque contiene un límite más amplio a la intervención del Estado («no podrán afectar... al régimen de las Comunidades Autónomas»), pero siempre que cumpla las condiciones de extraordinaria y urgente necesidad. ¿No será que la mención competencial revela una duda del mismo gobierno sobre tales condiciones de urgencia?

El último Real Decreto-Ley citado tiene por objeto la introducción de reformas, dirigidas a aumentar la eficiencia y la competitividad de los mercados financieros y energéticos, como mecanismo para contribuir al impulso de la productividad en el conjunto del sistema económico. Se trata de medidas adoptadas en campos muy diferentes, a menudo transponiendo directivas distintas de la UE, aunque tengan como común objetivo la mejora de la productividad con la eliminación de algunos obstáculos al libre mercado. En algún caso parece que la urgencia proviene de la necesidad de cumplir el plazo de transposición de las normas comunitarias, pero cabe reflexionar sobre los inconvenientes que este cumplimiento supone para el respeto a la distribución de poderes que suponen también las fuentes del derecho. En el ámbito de los hidrocarburos líquidos, por ejemplo, se prevé que las Comunidades Autónomas deberán crear un registro de instala-

ciones de distribución al por menor. Por otra parte el título IV procede a la mejora de la contratación pública, adaptando el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, para incluir determinados aspectos de la actividad de las fundaciones del sector público y abarcar determinados elementos de los convenios firmados con otras Administraciones, reformas que son objeto de estudio en un artículo monográfico.

Otros dos Decretos Ley plantean menos problemas. El *Decreto Ley 12/2005, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas medidas urgentes en materia de financiación sanitaria*, establece a tal efecto, dos medidas (la autorización de anticipos de Tesorería a las Comunidades Autónomas de régimen común, a cuenta de la liquidación definitiva del sistema de financiación, y la modificación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, al efecto de subir los impuestos especiales que gravan el consumo de bebidas alcohólicas y labores del tabaco) pero tienen como telón de fondo el cumplimiento de las decisiones equivalentes del Consejo de Política Fiscal y Financiera del mismo mes de septiembre, y a su vez éste tiene como justificación los acuerdos de la segunda Conferencia de Presidentes. El *Real Decreto Ley 15/2005, de 16 de diciembre, de medidas urgentes para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento de agua* tiene por objeto el establecimiento de medidas inmediatas para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento de agua, con el fin de combatir los efectos de la sequía padecida durante el presente año hidrológico.

Reglamentos

Principales competencias básicas del Estado

Pese al mandato constitucional, deducido por la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre la forma de ley que deben tener las normas básicas del Estado (salvo excepción) continúan aprobándose muchos Decretos con carácter básico, aunque la mayoría cumple las condiciones de estar habilitado por la ley básica o poseer una estructura normativa inequívoca de bases.

Educación. El año 2005 ha sido importante para la educación superior, puesto que en enero se aprobaron los *RD 55/2005 y 56/2005*, de 21 de enero, por los que se regulan los estudios universitario de Grado y Postgrado, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con la Ley Orgánica de Universidades del 2001. Posteriormente ambos reglamentos fueron modificados por el *RD 1509/2005*, de 16 de diciembre, a requerimiento de la Generalidad de Cataluña que consideraba vulneradas sus competencias en materia de educación.

Se regulan los aspectos básicos de la ordenación de los estudios universitarios de primer, segundo y tercer ciclo. Los planes de estudio conducentes a los distintos títulos serán elaborados y aprobados por las universidades, si bien en algunos casos se requiere el informe previo favorable de la CA y del Consejo de Coordinación Universitaria. Respecto a los programas oficiales de postgrado se

señala que serán evaluados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por los órganos de evaluación que las CCAA determinen.

EL *RD 338/2005*, de 1 de abril, regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de concursos, modificando el procedimiento de convocatoria de las pruebas de habilitación nacional, el acto de presentación del candidato y la celebración de las mismas, dictándose con carácter básico, al amparo del artículo 149.1.18 CE.

También hay que mencionar el *RD 426/2005*, de 15 de abril, por el que se aprueban los estatutos de la UNED, que es la única Universidad (aparte la Internacional Menéndez Pelayo) cuya gestión mantiene íntegramente el Estado.

Otro grupo de reglamentos aborda cuestiones más concretas. El *RD 584/2005*, de 24 de mayo, por el que se crean las áreas de conocimiento de Urología y Traumatología y Ortopedia, y se divide la actual área de conocimiento de Economía Aplicada y en Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa; el *RD 450/2005*, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, que procede a dar una nueva regulación al título de enfermero especialista, siendo requisito indispensable la posesión del mismo para el ejercicio de la profesión y, por último, la *Orden ECI/31842005*, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En el ámbito de la educación no universitaria, la atención se centra en las enseñanzas de idiomas, en la que se encuentra el *RD 423/2005*, de 18 de abril, que, dictado al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.30 CE, tiene por objeto fijar las enseñanzas comunes que deberán formar parte de los currículos que las administraciones educativas establezcan para el nivel básico de las enseñanzas de idiomas; el *RD 717/2005*, de 20 de junio, que establece determinadas adaptaciones en el currículo de las enseñanzas de educación infantil, primaria secundaria para aquellos centros que se acojan al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el *British Council* y finalmente, la *Orden ECI/2130/2005*, de 22 de junio, por la que se establecen los currículos correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de árabe, francés e inglés que deben cursarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y Melilla.

Al margen de estas normas se aprueba el *RD 1258/2005*, de 21 de octubre, por el que se modifica el título de Especialización Didáctica y el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos Docentes que imparten las Enseñanzas Escolares del Sistema Educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación y el *RD 234/2005*, de 4 de marzo, por los que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en Baloncesto.

Finalmente, en el marco de la formación profesional, destaca el *RD 1558/2005*, de 23 de diciembre que, con carácter básico, y al amparo de los artículos 149.1.1, 149.1.7 y 149.1.30 CE, tiene por objeto regular los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional, en desarrollo de la *Ley Orgánica 5/2002*. El *RD 1087/2005*, de 16 de septiembre, dictado al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.30 CE, establece nuevas calificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de calificaciones profesionales.

Los centros integrados de formación profesional son aquellos que imparten todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Así se establece que las administraciones educativas podrán crear centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos centros de titularidad privada, previa autorización de la administración laboral. También se prevé que los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las administraciones educativas y laborales de las CCAA podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en este ámbito.

Sanidad. La producción normativa en materia sanitaria en los últimos años se multiplica al combinarse con otras competencias como la ganadería o la agricultura (tal como se apunta después al hablar de competencias mixtas), pero en sentido estricto la sanidad ha sido un ámbito con un volumen normativo más bien escaso, aunque debemos señalar dos normas que, con carácter básico y al amparo del artículo 149.1.16 CE, se refieren a los productos cosméticos y a los centros de hemodonación.

En primer lugar, el *RD 209/2005*, de 25 de febrero, tiene por objeto completar la transposición de una Directiva comunitaria, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. En este sentido, se actualiza el *RD 1599/1997*, introduciendo nuevas prohibiciones de utilización de determinadas sustancias clasificadas como cancerígenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, así como medidas encaminadas a conseguir la máxima protección e información de los consumidores de productos cosméticos.

Por su parte, el *RD 1088/2005*, de 16 de septiembre, tiene por objeto el establecimiento de las normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y de los componentes sanguíneos, para garantizar un alto nivel de protección de la salud, regulando, asimismo, los requisitos y condiciones mínimas exigidos a los locales, materiales, instrumental y personal de los centros y servicios de transfusión sanguínea. Al efecto de garantizar la seguridad para el donante y el receptor y la utilización óptima de la sangre, este RD crea un Sistema nacional para la seguridad transfusional, constituido por el Comité Científico para la Seguridad Transfusional, con carácter de asesoramiento técnico y la Comisión Nacional de Hemoterapia.

Como su nombre indica, el *Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, trata de regular la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dirigida a las víctimas cuando quede acreditada insuficiencia de recursos y unas especiales dificultades para obtener un empleo, lo cual que se acreditará a través del Informe del Servicio Público de Empleo competente. La tramitación y pago de la ayuda se realizará por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, si bien se señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales reembolsará el importe íntegro de estas ayudas a la Administración que hubiera efectuado el pago, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Medio Ambiente. En materia de medio ambiente, el elemento esencial de este año ha sido la aprobación de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero*, por lo que buena parte de las normas reglamentarias aprobadas en este ámbito, viene a desarrollar o incidir en las previsiones contenidas en aquella.

En este sentido, destaca el *RD 9/2005*, de 14 de enero, que acumula la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente y también de sanidad y tiene por objeto establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. En este sentido, los titulares de actividades potencialmente contaminantes deberán remitir un informe al órgano competente de la CA, al efecto de delimitarlos, efectuar un inventario de los mismos y proceder a las actuaciones necesarias para su recuperación ambiental.

El *RD 60/2005*, de 21 de enero, también con carácter básico, modifica el *RD 1866/2004*, por el que se aprueba el Plan Nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007, especialmente en lo relativo a las estimaciones y a la asignación de derechos correspondientes a determinados sectores industriales, como el de la cerámica, papel y cartón y cemento. Por su parte, el *RD 1315/2005*, de 4 de noviembre, dictado al amparo del artículo 149.1.23 CE, tiene por objeto establecer las normas básicas que han de regir los sistemas de seguimiento y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fijando los requisitos que deberán cumplir los organismos de acreditación aprobados por las CCAA que deberán fiscalizar los informes de seguimiento presentados por las instalaciones afectadas. Finalmente, el *RD 1264/2005*, de 21 de octubre, regula la organización y el funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión.

Al margen de las disposiciones dictadas en desarrollo de la *Ley 1/2005*, el *RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos*, incorpora a nuestro ordenamiento diferentes directivas comunitarias, estableciendo, con carácter de legislación básica, una serie de medidas de prevención de generación de residuos y de obligaciones de los productores de los aparatos eléctricos y electrónicos en cuanto a la recogida selectiva de los mismos.

Asimismo, el *RD 1513/2005*, de 16 de diciembre presenta carácter de legislación básica y se dicta al amparo de los artículos 149.1.16 y 149.1.23 CE, con el objeto de desarrollar la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, estableciendo un marco básico destinado a evitar o reducir los efectos nocivos del ruido y completar la incorporación a nuestro ordenamiento de una Directiva comunitaria.

Energía. En materia energética, el *RD 1454/2005*, de 2 de diciembre, con carácter básico y al amparo de los artículos 149.1.13 y 149.1.25 CE, tiene por objeto establecer un conjunto importante de reformas para el impulso de la productividad en el sector eléctrico, desarrollando las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 5/2005.

Competencias mixtas emergentes

Como viene siendo habitual en los últimos años, continúan apareciendo «competencias mixtas», de importancia creciente, configuradas a partir de materias que formalmente figuran en el bloque de la constitucionalidad como materias diferentes, pero que se unen para formar una competencia nueva, que no esta prevista como tal en las listas de competencias del bloque de constitucionalidad. Dentro de esta categoría se agrupan una serie de reglamentos que afectan a materias diversas, si bien se fundamentan, principalmente, en los artículos 149.1.13 CE (ordenación general de la economía) y 149.1.16 CE (sanidad).

Sanidad Animal. Los episodios recientes de la gripe aviar o el casi olvidado síndrome de las vacas locas, impulsan al gobierno a la adopción durante el año 2005 de determinadas normas que, sin perjuicio de las competencias que sobre ganadería puedan corresponder a la Comunidades Autónomas, abordan la regulación de cuestiones que afectan de un modo directo a la sanidad animal. El fundamento de estas normas se encuentra básicamente en el título competencial de la sanidad, en cuanto dichas regulaciones contribuye a prevenir posibles consecuencias sobre la salud humana.

En este sentido, destaca claramente el *RD 1312/2005*, de 4 de noviembre, de prevención de las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino. Se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de su desarrollo, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto con las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales afectadas.

La *Orden APA/3553/2005*, de 15 de noviembre, por la que se establecen medidas específicas en relación con la influencia aviar. Esta Orden, además de introducir medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad, establece un programa de vigilancia y control de las aves de corral y silvestres a desarrollar por las autoridades autonómicas competentes.

Este esquema se reproduce en el *RD 206/2005*, de 25 de febrero, por el que se modifican las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que, con carácter básico y al amparo del artículo 149.1.16 CE, establece el régimen de movimientos de los animales en función de la calificación sanitaria de la explotación a la que pertenezcan y en el *RD 1616/2005*, de 30 de diciembre, mediante el cual, con carácter básico, se modifican los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, en lo que respecta al plazo máximo previsto para la autorización de vacunación de hembras bovinas contra la brucelosis.

El *RD 1559/2005*, de 23 de diciembre, fija las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, fijando los requisitos mínimos que deben reunir dichos centros al efecto de poder ser autorizados por las CCAA en cuyo ámbito territorial estén ubicados.

Finalmente, con la misma finalidad de prevención, si bien incidiendo en la alimentación animal, se aprueba *RD 893/2005*, de 22 de julio, regula las condicio-

nes de aplicación en España del Reglamento (CE) 1831/2003, del Parlamento y del Consejo, sobre los aditivos en la alimentación animal.

Calidad y seguridad industrial. Con una clara afectación en el ámbito de la industria, aparecen una serie de reglamentos que, dictados sobre la base del artículo 149.1.13 CE, inciden en los aspectos relativos a los estándares de seguridad y calidad que deben cumplirse en diferentes actividades de carácter industrial.

Debemos mencionar, en primer lugar, el *RD 312/2005*, de 18 de marzo, que con carácter básico y al amparo del artículo 149.1.13 CE, aprueba la clasificación aplicable, con carácter obligatorio, a los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

El *RD 57/2005*, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad en el parque de ascensores, viene a complementar un RD de 1997 en lo relativo a la conservación de los ascensores y a la mejora de las condiciones técnicas de los mismos, con el objetivo de conseguir un nivel mínimo y uniforme de seguridad.

Aprobado en 2004, pero publicado en el BOE de 14 de febrero de 2005, encontramos el *RD 2319/2004*, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas de seguridad de contenedores de conformidad con el Convenio Internacional sobre la seguridad de los contenedores, en el que se prevé que la autoridad competente para otorgar el certificado de conformidad de los contenedores serán los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de un procedimiento de inspección desarrollado por los organismos de control autorizados a tal efecto.

Destacan, también, el *RD 119/2005*, de 4 de febrero y el *RD 948/2005*, de 29 de julio, por los que se modifica un RD de 1999 relativo a las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, y mediante los cuales se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/105/CE, del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre.

En el mencionado *RD 119/2005* se señala que los órganos competentes de la Comunidades Autónomas podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento cuando las medidas de seguridad adoptadas por el titular de la misma para la prevención y reducción de los accidentes graves se consideren, de forma justificada, manifiestamente insuficientes.

Por último, el *RD 425/2005*, de 15 de abril, si bien dictado sobre la base del artículo 149.1.21 CE, establece los requisitos técnicos para la instalación, verificación, control e inspección de tacógrafos digitales por los centros técnicos correspondientes, los cuales deberán ser autorizados por el órgano competente en materia de industria del territorio donde radiquen las instalaciones donde se ejerza la actividad.

Sanidad Vegetal. El *RD 824/2005*, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes, tiene por objeto establecer la normativa básica, al amparo de los artículos 149.1.13, 16 y 23 CE, en materia de productos fertilizantes y las normas necesarias de coordinación con las Comunidades Autónomas. En este sentido, el pre-

sente Real Decreto refunde y actualiza la normativa nacional adaptándola al Reglamento (CE) 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre. En segundo lugar, se concretan las disposiciones relativas a la composición, identificación, etiquetado y envasado, conforme a lo que establece el Reglamento (CE) núm. 2003/2003, del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre.

El *RD 58/2005*, de 21 de enero, se dirige a establecer medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales originarios de la Comunidad Europea o de terceros países, así como de su propagación a través de la circulación de estos productos por el territorio. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a intercambios con terceros países y la función de coordinación con los restantes Estados miembros, la aplicación de dichas medidas corresponde a los órganos autonómicos.

Finalmente, hay que señalar que el *RD 1512/2005*, de 22 de diciembre, modifica un RD de 1999, por el que se establecía el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, con el fin de optimizar las actuaciones oficiales de erradicación y control de dicha enfermedad vegetal y adecuarlas al marco vigente en la Unión Europea y el *RD 1313/2005*, de 4 de noviembre, aprueba el Reglamento técnico de control y certificación del material de multiplicación de hongos cultivados.

Control alimentario. En primer lugar, destaca el *RD 1084/2005*, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, dictado al amparo de los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, y en desarrollo de la Ley 8/2003, 24 de abril, de Sanidad Animal, en el que se regulan las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica e higiénico-sanitaria, de manejo y registro que deben cumplir, con carácter general, las explotaciones avícolas de carne existentes en España. Corresponderá a las autoridades autonómicas el control del cumplimiento de dichos requisitos y condiciones. Asimismo, el RD prevé la existencia de mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las CCAA, creando, a tal efecto, un Registro general de explotaciones avícolas de carne, integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

El *RD 691/2005*, de 10 de junio, al amparo del artículo 149.1.16 CE, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/14/CE de la Comisión, de 29 de enero, introduciendo modificaciones en un RD de 1994 relativo a las normas técnico-sanitarias sobre los materiales y objetos de película de celulosa regenerada para uso alimentario. En el mismo sentido y sobre el mismo título competencial, el *RD 1089/2005*, de 16 de septiembre, establece los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de benzo(a)pireno en los productos alimenticios.

El *RD 892/2005*, de 22 de julio, con carácter básico y fundándose en los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, modifica la norma general de etiquetado y publicidad de los productos alimenticios, en lo que respecta al etiquetado de determinados productos que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica.

El *RD 1202/2005*, de 10 de octubre, sobre transportes de mercancías perecede-

ras y los vehículos especiales utilizados en estos transporte, sobre la base de los artículos 149.1.13, 16 y 21 CE, tiene por objeto asegurar la aplicación en el territorio nacional del Acuerdo sobre transporte internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos utilizados en estos transportes (ATP) de 1970.

Por su parte, la *Orden PRE/1377/2005*, de 16 de mayo, establece medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, cuyos huevos se destinen a la comercialización para el consumo humano, de aplicación en todo el territorio nacional, y al efecto del establecimiento de un Programa nacional de vigilancia y control de salmonelosis de importancia para la salud pública. De su contenido, destaca la modificación del régimen de garantías sanitarias y de bioseguridad, así como el régimen de autorización de las explotaciones avícolas de aves ponedoras.

Ordenación económica de la agricultura

Buena parte de las normas aprobadas en este ámbito, afectan al sector lechero, en especial, después de la reforma de la política agraria común, que prorroga el sistema de cuotas lácteas hasta la campaña 2014-2015.

En este sentido, el *RD 620/2005, de 27 de mayo, aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lechero*, al amparo del artículo 149.1.13 CE, con el fin de reordenar y mejorar la competitividad de dicho sector de forma que pueda afrontar las nuevas exigencias derivadas precisamente de la reforma de la política agraria común.

Así, se regula el programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera, cuya financiación, resolución y pago corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En segundo lugar, se establece un Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, cuya asignación corresponde al Estado, si bien, las CCAA podrán proponer la asignación individual de determinadas cantidades entre los productores de su ámbito territorial, en función de los requisitos previstos en esta norma.

El *RD 754/2005*, de 24 de junio, regula el régimen de la tasa láctea, al amparo del artículo 149.1.13 CE, estableciendo el sistema de gestión, recaudación y control que será efectuado por las CCAA, señalando, asimismo, el régimen aplicable a la producción y comercialización de leche y el régimen aplicable a los industriales y transportistas por lo que respecta a los intercambios.

Por su parte, el *RD 368/2005*, de 8 de abril, regula, con carácter básico y al amparo del artículo 149.1.13 CE, el establecimiento de la normativa básica de coordinación y funcionamiento del control oficial en España del rendimiento lechero en ganado bovino, ovino y caprino, cuya finalidad es la valoración genética de los reproductores a través de los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas. Dicho control se atribuye a la CCAA, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una función de coordinación, creando, a tal efecto, la Comisión de Control Lechero Oficial.

Finalmente, el *RD 947/2005*, de 29 de julio, con carácter básico y con funda-

mento en los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, establece el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, de conformidad con la normativa comunitaria

Al margen de estas normas y como viene siendo habitual, se aprueban diferentes reglamentos de fomento, sobre la base del artículo 149.1.13 CE y en algunos casos con carácter básico, en los que se regulan subvenciones y ayudas a distintos sectores de actividad agrícola y ganadera.

Así por ejemplo, podemos citar el *RD 448/2005*, de 22 de abril, que, con carácter básico y dictado al amparo de los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, modifica el régimen de ayudas a la apicultura; el *RD 1617/2005*, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, estableciendo, las normas básicas para la aplicación en España del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre; el *RD 313/2005*, de 18 de marzo, que, al efecto de adaptar la normativa nacional a los cambios introducidos en la legislación comunitaria y sobre la base de los artículos 149.1.13 y 149.1.17 CE, modifica, principalmente, el régimen de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares; el *RD 311/2005*, de 18 de marzo, por el que se establece la normativa básica relativa al régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados o el *RD 310/2005*, de 18 de marzo, que modifica determinados aspectos de la normativa reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

Por último, el *RD 178/2005*, de 18 de febrero, regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores, que tiene carácter de norma básica, al amparo del artículo 149.1.13 CE y tiene por objeto fomentar, con ayudas económicas, la renovación del parque nacional de tractores agrícolas, mediante el achatarramiento de los más antiguos y su sustitución por nuevos tractores. La resolución de las solicitudes presentadas corresponderá a los órganos autonómicos competentes, señalándose que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá a dichas CCAA las cantidades correspondientes para atender al pago de las subvenciones previstas.

Competencias particulares

Investigación. El *RD 1201/2005*, de 10 de octubre, establece, con carácter básico y al amparo de los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, las normas aplicables para la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, al efecto de procurarles los cuidados necesarios, aplicando en lo posible métodos alternativos.

Denominaciones de origen. Mediante el *RD 1414/2005*, de 25 de noviembre, dictado sobre la base del artículo 149.1.13 CE, deroga un RD del 1999 al efecto de insertar, en el marco del procedimiento de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas, un procedimiento incidental de oposición que se sustanciará ante el órgano competente de las CCAA.

Competencias de ejecución, en especial, legislación laboral

El *RD 205/2005*, de 25 de febrero, tiene por objeto regular un programa para el año 2005 que permite establecer, dentro de la acción protectora por desempleo, una ayuda específica, denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, el cual será gestionado por el Servicio de Empleo Estatal, si bien las CCAA cuando hayan asumido traspasos en materia de trabajo, empleo y formación, podrán desarrollar las acciones de inserción laboral previstas para el cumplimiento de esta norma, fijándose, a tal efecto, un régimen de colaboración y coordinación entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las CCAA.

El *RD 364/2005*, de 8 de abril, modifica el *RD 27/2000*, de 14 de enero, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores, en el sentido de simplificar y agilizar el procedimiento a través del cual, excepcionalmente, el empresario obligado al cumplimiento de dicha cota pueden quedar exentos, la resolución del cual corresponde al servicio público de empleo autonómico o estatal (en razón del territorio en que esté ubicada la empresa).

El *RD 1311/2005*, de 4 de noviembre, tiene por objeto en el marco de la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores frente a los riesgos para su seguridad y salud derivados de la exposición a vibraciones mecánicas.

El *RD 718/2005*, de 20 de junio, aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos, los cuales se tramitarán y resolverán por las CCAA cuando el ámbito de la extensión abarque únicamente el territorio de estas.

El *RD 367/2005*, de 8 de abril, dictado al amparo de los artículos 149.1.6 y 149.1.8 CE, desarrolla el artículo 17.3 de la *Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista*, definiendo los productos de alimentación frescos y perecederos y los productos de gran consumo, a los solos efectos de la aplicación del régimen de pagos a los proveedores previstos en dicha Ley.

El *RD 516/2005*, de 6 de mayo, de ordenación de la flota pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictado al amparo del artículo 149.1.19 CE, establece una serie de excepciones a la normativa sobre construcción y modernización de embarcaciones recogida en el *RD 1048/2003*, de 1 de agosto, al efecto de adaptarla a los cambios acaecidos en la normativa comunitaria.

El mismo propósito se persigue con el *RD 518/2005*, de 6 de mayo, si bien en este caso las modificaciones afectan, principalmente, a las ayudas estructurales en el sector pesquero, con especial incidencia en la acuicultura, al efecto de incorporar a nuestro ordenamiento el Reglamento (CE) 1421/2004, del Consejo, de 19 de julio.

En el ámbito de la *legislación penitenciaria*, debemos también destacar el *RD 515/2005*, de 6 de mayo, que aparece como desarrollo reglamentario de algunas disposiciones contenidas en el Código Penal. Mediante este RD se regulan las

actuaciones que debe realizar la administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente y de trabajos en beneficio de la comunidad, así como de determinadas medidas de seguridad, correspondiendo su ejecución a las CCAA que hayan recibido los traspaso en materia de ejecución de la legislación penitenciaria.

Finalmente, sobre la base del artículo 149.1.9 (Propiedad intelectual e industrial) si bien a medio camino también de la agricultura, se aprueba el *RD 1261/2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales*, en el que se desarrollan los preceptos de la *Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales*.

Asimismo, ligado al nuevo permiso de conducción por puntos introducido por la *Ley 17/2005, de 19 de julio*, antes referida, se aprueba la *Orden INT/2596/2005, de 28 de julio*, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción.

Competencias exclusivas del Estado con fuerte repercusión material en las CCAA

En este apartado se encuadran los reglamentos que corresponden a competencias exclusivas del Estado, aunque pueden tener gran efecto sobre sectores sociales que, en virtud de otras competencias, corresponden a las CCAA. El ejemplo más claro es la «normalización» (regularización extraordinaria basada en un contrato de trabajo) en materia de extranjería. Esta claro que se trata de una competencia exclusiva del Estado, pero ha significado la incorporación como residentes de más de medio millón de inmigrantes que repercuten sobre los servicios públicos de educación o sanidad, que corresponden a las CCAA en cuanto al desarrollo legislativo y ejecución. Estas normas se han producido en ámbitos muy variados, y a menudo las normas que se comentan constituyen la normativa de referencia en un sector social determinado.

Efectivamente, en materia de *extranjería*, el *RD 2393/2004*, de 20 de diciembre, publicado en el BOE de 7 de enero de 2005, aprueba el *Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Al margen del desarrollo del régimen de entrada y salida del territorio nacional de los extranjeros, así como el régimen de estancia y residencia, de su contenido destaca la regulación sobre el contingente de trabajadores que será fijado, con carácter anual, por el Consejo de Ministros, si bien será preceptiva la consulta a la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración y teniendo en cuenta las propuestas elaboradas por las CCAA. Dada que la última reforma legal (LO 14/2003) había reenviado al reglamento la regulación de cuestiones importantes, el reglamento concreta importantes aspectos normativos, por ejemplo, en las condiciones del reagrupamiento familiar o del arraigo de los extranjeros en situación irregular, adoptando en general una orientación a favor de la dinámica del mercado de trabajo, como criterio transversal de las políticas inmigratorias.

La regularización extraordinaria prevista por el reglamento (denominada normalización para distinguirse de anteriores procesos paralelos, y que efectivamen-

te se diferencia en la exigencia de contrato del empresario y no mera oferta de trabajo) se desarrolla por la *Orden PRE/140/2005*, de 2 de febrero, que contiene el procedimiento (tan masivo que ha dado lugar a 700.000 peticiones, admitiéndose más de medio millón). La *Orden TAS/1745/2005*, de 3 de junio, por la que se regula la certificación acreditativa de la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles para cubrir ofertas de empleo que deberán elaborar los Servicios Públicos de Empleo Autónomo (o estatal), como requisito para la concesión de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena a trabajadores extranjeros no residente en España.

En el ámbito de la *justicia*, pero centrado específicamente sobre la violencia doméstica, el *RD 1456/2005*, de 2 de diciembre, modifica el *Reglamento de asistencia jurídica gratuita*, para adaptarlo a la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Así, se introduce un nuevo capítulo II en el Título I del citado reglamento, estableciendo un procedimiento especial para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita en los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.

En el sector de las *telecomunicaciones*, destacan las normas relativas a la implantación de la nueva televisión digital terrestre, así el *RD 944/2005*, de 29 de julio, aprueba el Plan nacional de la televisión digital terrestre, mientras que el *RD 945/2005*, de 29 de julio, al amparo del artículo 149.1.27 CE, aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre (el cual se concreta, en lo referente a las condiciones técnicas de prestación de dicho servicio, mediante la *Orden ITC/2476/2005, de 29 de julio*). Por último, el *RD 424/2005, de 15 de abril*, dictado al amparo del artículo 149.1.21 CE aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, desarrollando las condiciones que se imponen a los operadores para la prestación de servicios o explotación de redes electrónicas, en desarrollo de la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*.

En otro orden de cosas, y con una evidente implicación en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios, el *RD 1163/2005*, de 30 de septiembre, conforme a lo previsto en la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico* y al amparo de los artículos 149.1.1, 149.1.6, 149.1.8 y 149.1.21 CE, regula el distintivo que podrán mostrar los prestadores de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que se adhieran a los códigos de conducta regulada en esta norma. La competencia para la concesión y retirada del distintivo de confianza, así como para el ejercicio de las funciones dirigidas a velar por el mantenimiento de los requisitos que justifican su otorgamiento se atribuye a los órganos competentes en materia de consumo de la CCAA.

En materia *tributaria*, el *RD 520/2005*, de 13 de mayo, aprueba el *Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, en materia de revisión en vía administrativa, el cual, al margen de recoger los aspectos fundamentales de los distintos procedimientos especiales de revisión, sus recursos y su ejecución, regula las reclamaciones económico-administrativas, fijando la participación de las CCAA en los Tribunales económico-administrati-

vos. En términos similares, el *RD 939/2005*, de 29 de julio, aprueba el Reglamento General de Recaudación, aplicable al conjunto de administraciones tributarias existentes en España, tanto estatales, como autonómicas y locales.

Asimismo, y en el marco de la Ley 19/2003, de 4 de julio, de Régimen Jurídico de Movimiento de Capitales y de las Transacciones Económicas con el Exterior, el *RD 54/2005*, de 21 de enero, establece determinadas medidas dirigidas a prevenir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales, en que destaca la nueva composición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones monetarias en la que participan un representante de cada CCAA que disponga de policía propia para la protección de las personas y bienes.

Por lo que respecta a la *Seguridad Social*, el *RD 689/2005*, de 10 de junio, modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al efecto de añadir un nuevo Título IV en el que se regulan los requisitos de los funcionarios técnicos para el ejercicio de acciones comprobatorias en materia de prevención de riesgos laborales, determinando su régimen de habilitación, el ámbito funcional de dicha actuación, así como sus facultades y deberes. Junto a estas novedades, se modifica el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Incidencia en competencias autonómicas exclusivas

Uno de los ámbitos que, durante el año 2005, ha generado más polémicas ha sido, precisamente, la *vivienda*, puesto que, para intentar paliar la situación en que se encuentra el mercado inmobiliario español, se elaboró el *RD 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda*.

Dicho Plan, dictado al amparo del artículo 149.1.13 CE, giraba alrededor de 5 ejes principales: 1) ampliar el peso de la vivienda protegida en el conjunto de los mercados de la vivienda, 2) contribuir a un mayor equilibrio entre las formas de tenencia, fomentando el alquiler, 3) impulsar un conjunto de actuaciones en materia de suelo edificable destinado preferentemente a viviendas protegidas, 4) establecer medidas adecuadas para favorecer el acceso a la vivienda de aquellos sectores menos favorecidos y 5) promover la adaptación de las tipologías de vivienda a las necesidades de las familias, adecuándolas a las nuevas formas de vida y a las actuales estructuras familiares.

La aplicación de ese Plan se efectuará en colaboración con las CCAA, mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración, a la vez que, para garantizar la participación social, se crea el Consejo del Plan Vivienda.

Turismo. El *RD 712/2005*, de 20 de junio, dictado sobre la base del artículo 149.1.13 CE, tiene por finalidad regular la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros. Esta iniciativa tiene por objeto el apoyo financiero a los planes de renovación y modernización integral de destinos turísticos maduros,

preferentemente del litoral, que se desarrollen y ejecuten a iniciativa conjunta de las administraciones locales y del sector turístico privado. Corresponde a las CCAA el control y el seguimiento de la realización de las inversiones con cargo a las líneas de crédito concedidas, verificando la realización de los proyectos en los plazos y conforme al contenido de las memorias presentadas.

Reales Decretos de traspaso, ampliaciones de traspasos y tercer canal

Como ya sucedía el año pasado, el número de Reales Decretos de traspasos aprobados es considerable. La mayoría vienen a ampliar los medios y servicios traspasados previamente por el Estado, al efecto de completar la atribución de medios a las CCAA para desarrollar sus competencias. Al agrupar su exposición por materias, se puede observar la importancia que adquieren las dictadas en el ámbito de la educación y empleo. Por sus destinatarios, destacan los traspasos efectuados a las Comunidades de Andalucía y de Asturias.

En *educación*, el *RD 314/2005*, de 18 de marzo, amplía las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación (escuelas viajeras); el *RD 956/2005*, de 29 de julio, amplía los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación (personal del instituto de educación secundaria «General Alamán»); el *RD 954/2005*, de 29 de julio, amplía los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (instituciones penitenciarias); en el mismo servicio se realiza una ampliación a la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el *RD 1458/2005*, de 2 de diciembre y, finalmente, el *RD 1561/2005*, de 23 de diciembre, modifica los medios patrimoniales adscritos a los servicios de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación.

En el mismo ámbito, los *RD 952/2005*, de 29 de julio y *RD 1291/2005*, de 28 de octubre, proceden a la determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a las Islas Baleares y a Asturias, respectivamente, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

Por lo que se refiere al *empleo*, el *RD 1290/2005*, de 28 de octubre, amplía los medios traspasados a Asturias en materia de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, e empleo y la formación. El *RD 957/2005*, de 29 de julio, traspasa a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia educativa, el empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina (ampliado, posteriormente, por el *RD 1563/2005*, de 23 de diciembre), realizándose el mismo traspaso a Asturias, mediante el *RD 1360/2005*, de 18 de noviembre. El *RD 1562/2005*, de 23 de diciembre, amplía los medios económicos traspasados a Andalucía en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

En materia de *transportes*, el *RD 313/2005*, de 18 de marzo, traspasa las funciones del Estado a la Generalidad Valenciana en transportes por ferrocarril en el tramo Quart de Poblet/Riba-roja del Túria de la línea de ferrocarril Valencia/Riba-roja de Túria.

En *Justicia*, el *RD 800/2005*, de 1 de julio, amplía los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En *Sanidad*, el *RD 953/2005*, de 29 de julio, traspasa a las Islas Baleares los medios patrimoniales adscritos al hospital militar «General Médico Weyler y Laviña» de Palma de Mallorca. Por su parte, el *RD 1515/2005*, de 16 de diciembre, traspasa funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla en materia de sanidad. Asimismo, en virtud del *RD 1292/2005*, de 28 de octubre, se traspasan a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina.

En relación con el *medio ambiente*, el *RD 955/2005*, de 29 de julio, amplía los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

En *servicios sociales*, el *RD 958/2005*, de 29 de julio, traspasa a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia y servicios sociales encomendados al Instituto Social de la Marina.

En *cultura*, el *RD 1289/2005*, de 28 de octubre, amplía los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias en esta materia.

En materia de *aguas*, el *RD 1560/2005*, de 23 de diciembre, traspasa las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas y vertientes del litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana).

Por último, debemos mencionar el *RD 823/2005*, de 8 de julio, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Murcia la gestión directa del tercer canal de televisión.

Colaboración

De nuevo una serie de normas contienen órganos y otras técnicas de colaboración entre el Estados y las CCAA. Son de naturaleza muy diversa y abundan los creados por simple reglamento organizativo, que seguramente tendrán mayor o menor transcendencia según la materia y la dinámica constitucional de ese ámbito.

En otros casos, el instrumento de coordinación o colaboración han sido creados por normas de mayor rango, de las que cabe esperar mayores resultados. Así sucede con la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, considerada como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste. Aunque también creado por ley parece tener menor importancia el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo, que se define como órgano de colaboración entre el

Ministerio de Sanidad y Consumo, y las Comunidades Autónomas, sociedades científicas, asociaciones de consumidores y organizaciones no gubernamentales. También por la ley se prevé una Comisión mixta Gobierno-Generalidad de Cataluña para determinar concretamente los «papeles» del Archivo de la Guerra Civil que han de ser objeto de devolución. Los mismos poderes formarán otra Comisión Mixta para el Delta del Ebro, incluida en la Reforma del Plan Hidrológico.

En ocasiones son reglamentos ejecutivos de ley los que prevén la formación de órganos mixtos, como sucede con el Sistema nacional para la seguridad transfusional (RD 1088/2005), con carácter de asesoramiento técnico para mantener la calidad de la hemodonación. En otras ocasiones la colaboración se remite a convenios y otros instrumentos de colaboración, como sucede en el Plan de vivienda tras afirmar que se efectuará en colaboración con las CCAA. También los Decretos-ley destinados a paliar desastres naturales suelen prever sistemáticamente la firma de convenios y la formación de comisiones mixtas. Pero en otras ocasiones son simples reglamentos organizativos los que configuran órganos de colaboración, de manera que parece aconsejable huir de valoraciones generales y examinar uno por el uno el instrumento de colaboración, la norma que lo crea, el objetivo que persigue y el sector material en que se inscribe.

El RD 1165/2005, de 30 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Español de Comercio Exterior, al efecto de ampliar la representación del sector privado en el Consejo de Administración de dicho organismo, así como incrementar la participación de los representantes de la administración autonómica y del sector público estatal. La importancia de esta norma se debe a la naturaleza del órgano en cuestión y al ámbito material en el que se enmarca, comercio y relaciones exteriores, tradicionalmente reservado exclusivamente al Estado.

Asimismo, destaca también la creación del Consejo Consultivo de Adopción Internacional, regulado por el RD 521/2005, de 13 de mayo, como órgano colegiado mixto, integrado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que se configura como el cauce para la participación y colaboración en materia de adopción internacional con las distintas administraciones públicas competentes.

El RD 719/2005, de 20 de junio, crea el Consejo Español de Turismo, como órgano colegiado, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con el objeto de favorecer la participación de las distintas administraciones públicas con competencias en la materia y de los empresarios, trabajadores y profesionales turísticos, en el seguimiento de las políticas turísticas en España.

El RD 520/2005 fija la participación de las CCAA en los tribunales económico-administrativos en materia tributaria y el RD 205/2005 establece un régimen de colaboración en una acción protectora de desempleo, en situaciones de especial dificultad para la reinserción laboral.

El Consejo Estatal de Personas mayores se regula por el RD 117/2005, de 4 de febrero, configurándose como un órgano de carácter interministerial, de carácter asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la finalidad de institucionalizar la participación y colaboración de las personas

mayores en la definición y aplicación de las políticas de atención e inserción social dirigidas a este sector de población. Con un carácter similar, pero con diferente ámbito de aplicación, el *RD 235/2005*, de 4 de marzo, modifica la composición, en especial en lo relativo a la representación de las organizaciones no gubernamentales, y el régimen de funcionamiento del Consejo Estatal de Organizaciones no gubernamentales de Acción Social.

Continuando en el ámbito del trabajo y asuntos sociales, el *RD 943/2005*, de 29 de julio, regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa, como órgano colegiado consultivo, asesor y de colaboración del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en las materias que afectan a las pequeñas y medianas empresas, para favorecer su creación, desarrollo y posibilidades competitivas, en el que participan, como vocales, representantes de las 17 Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Distinto carácter tiene el *RD 449/2005*, de 22 de abril, que contiene una modificación administrativa importante, en cuanto modifica el Reglamento orgánico del Consejo de Estado, para adaptarlo a la nueva regulación contenida en la *Ley Orgánica 3/2004*, de 28 de diciembre. Dichas modificaciones se refiere, básicamente, a la potenciación de la función consultiva de dicho órgano constitucional, mediante la incorporación al mismo de los expresidentes del Gobierno.

En el marco de la aprobación de la *Ley 27/2003*, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, el *RD 513/2005*, de 9 de mayo, modifica algunos aspectos del Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, al efecto de permitir a las CCAA el acceso a la información necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección.

Inciendo en la protección a las víctimas de violencia doméstica, el *RD 237/2005*, de 4 de marzo, establece el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la *Ley Orgánica 1/2004*, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, señalándose que, entre otras funciones, colaborará con las CCAA y con las entidades locales para elaborar un diagnóstico conjunto y real sobre el impacto de la violencia de género en las respectivas CCAA, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios para desarrollar una asistencia social integral a las víctimas.

El *RD 54/2005* dictado para mejorar la prevención del blanqueo de capitales, prevé una Comisión de colaboración con las CCAA que tengan policía propia.

Finalmente, el *RD 2355/2005*, de 23 de diciembre, regula la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, que tiene por objeto la participación y seguimiento de las políticas ambientales.